



RESOLUCIÓN NO. PLE-CPCCS-571-06-04-2017-E

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CONSIDERANDO:

- Que,** los numerales 2 y 5 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, garantizan el derecho de participación de los ciudadanos en los asuntos de interés público y de fiscalización de los actos de poder público;
- Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República, garantiza el derecho a *“La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público”*;
- Que,** el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que *“La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción; La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias (...)”*;
- Que,** en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 208 de la Constitución de la República del Ecuador se establece como deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: *“Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía valores, transparencia y lucha contra la corrupción”*; *“Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción”*; y, *“Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad, formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan.”* respectivamente;
- Que,** el numeral 5 del artículo 13 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala como atribución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en cuanto al fomento a la transparencia y lucha contra la corrupción, el *“Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad que sean calificados por el Consejo, de acuerdo a la reglamentación interna respectiva y siempre que esta determinación no haya sido realizada por otro órgano de la misma función, además de formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan”*;

- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, durante el proceso de investigación, *“Se garantiza la reserva y protección de la o el denunciante”*;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social prevé *“El Informe resultante de la investigación será conocido por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en forma previa a su aprobación, para garantizar su legitimidad y legalidad sobre la observancia de los derechos constitucionales de las personas involucradas. Los informes que emita el Consejo deberán ser escritos, motivados y concluyentes”*;
- Que,** el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante resolución No. PLE-CPCCS-022-26-11-2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, resolvió expedir el REGLAMENTO DE GESTION DE PEDIDOS Y DENUNCIAS SOBRE ACTOS U OMISIONES QUE AFECTEN LA PARTICIPACIÓN O GENEREN CORRUPCIÓN, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial No. 673 de fecha 20 de enero de 2016;
- Que,** el artículo 32 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción, señala en referencia a la resolución emitida por el Pleno del CPCCS, lo siguiente: *“(...) Una vez que se ponga en conocimiento el informe de investigación, el Pleno del Consejo podrá resolver dentro del ámbito de sus competencias lo que corresponda”*;
- Que,** el artículo 33 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción señala, respecto a la notificación de la resolución, lo siguiente: *“(...) La Secretaría General dentro del término de dos días, notificará la resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a la o el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, quien dispondrá que en el término de dos días se realicen las acciones correspondientes”*;
- Que,** mediante oficio No. FOO-014-2016-AT, de fecha 26 de enero de 2016, suscrito por la Comisión Promotora de la Iniciativa Popular Normativa Antitaurina y remitido a la señora Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se solicitó que el CPCCS intervenga para acelerar el trámite de la Iniciativa Popular Normativa; así como también que el Consejo de Participación y Control Social, solicite al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, informar sobre el porqué de la demora que impide generar el informe del segundo debate, además de que el CPCCS exhorte al Alcalde de Quito superar la innecesaria demora del tratamiento de la Iniciativa Popular Normativa;



- Que,** en Sesión Ordinaria N° 36 de fecha 22 de marzo de 2016, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por unanimidad resuelve: “Instar al consejo Metropolitano de Quito, respecto de la plena vigencia del derecho de participación, a darle un oportuno tratamiento a los proyectos de iniciativa popular normativa”;
- Que,** mediante Oficio No. FOO-IA-061-2016 de fecha 21 de octubre de 2016, se solicitó a la Señora Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que mediante su intervención se acelere y finalice el trámite de la Iniciativa Popular Normativa;
- Que,** mediante oficio Nro. CPCCS-PRE-2016-0519-OF de fecha 09 de noviembre de 2016, se convocó al Alcalde del D.M. de Quito, Dr. Mauricio Rodas, para que asista ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la sesión ordinaria realizada el día 22 de noviembre de 2016, con la finalidad de conocer el trámite de la iniciativa popular normativa presentada por la organización de Izquierda Radical Diabluma;
- Que,** mediante Oficio No. A 0282 de fecha 21 de noviembre de 2016, suscrito por el Dr. Mauricio Rodas Espinel Alcalde Metropolitano, señaló a la Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que por compromisos de agenda atinentes a sus obligaciones y responsabilidades como Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, no podrá asistir a la Sesión de Pleno;
- Que,** finalmente con fecha 22 de noviembre de 2016, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-397-22-11-2016, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social resuelve, en su artículo 2: “Remitir a la Secretaría Técnica de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, la documentación referente a la iniciativa popular antitaurina, presentada por el Colectivo Ciudadano Organización de Izquierda Radical Diabluma, a fin de que se dé inicio a la investigación tendiente a establecer las posibles afectaciones a sus Derechos de Participación.”;
- Que,** el objeto de la investigación fue determinar la posible vulneración de un derecho de participación Ciudadana ante la demora de tramitar el segundo debate sobre la “Reforma del Aparato Normativo del Distrito Metropolitano de Quito para dar cumplimiento a la voluntad popular expresada en las urnas sobre la Prohibición de Tortura y/o Matar Animales en Espectáculos”;
- Que,** de conformidad al numeral 5 del Informe Concluyente de Investigación, remitido por el Abg. Giovanni Bravo Rodríguez, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción mediante Memorando No. CPCCS-STTLCC1-2017-0067-M, de fecha 27 de enero de 2017, dirigido a la Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, consta como “**DESCRIPCIÓN DE LOS ACTOS U OMISIONES DENUNCIADOS**”, lo siguiente: “5.1.- Con fecha 30 de noviembre de



2011, la Organización de Izquierda Radical Diabluma, representada por el Proponente, inicia el trámite correspondiente tendiente a la aprobación de la Iniciativa Popular Normativa en la cual se plantea la "Derogatoria de la Ordenanza 127 expedida por el Consejo Metropolitano de Quito, así como la prohibición de espectáculos que impliquen la muerte o tortura de animales", con la solicitud dirigida a los señores Consejeros Nacionales Electorales, para que se les sea entregado los formatos de Formularios para la correspondiente recolección de firmas; 5.2.- La iniciativa Popular Normativa es formalmente presentada ante el órgano legislativo competente, en este caso el Consejo Metropolitano de Quito, el 01 de octubre de 2012, por lo cual se conforma una comisión encargada de analizar la admisibilidad o no de la iniciativa en cuestión, comisión que después de poco más de un año seis meses emite el correspondiente informe, por lo que el Consejo Metropolitano de Quito el 24 de abril de 2014, mediante Resolución C 296, admite a trámite la iniciativa popular normativa denominada "Reforma del aparato normativo del Distrito Metropolitano de Quito para dar cumplimiento a la voluntad popular expresada en las urnas sobre la prohibición de torturar y/o matar animales en espectáculos", denotándose dentro del proceso de admisibilidad un retraso exagerado en la tramitación del mismo; 5.3.- De lo esgrimido en líneas anteriores se desprende la existencia de un presunto retardo injustificado dentro de la tramitación de la Iniciativa Popular Normativa denominada "REFORMA DEL APARATO NORMATIVO DEL DISTRITO METROPOLITANO DEQUITO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA VOLUNTAD POPULAR EXPRESADA EN LAS URNAS SOBRE LA PROHIBICIÓN DE TORTURAR Y/O MATAR ANIMALES EN ESPECTÁCULOS", conculcando de esta forma los Derechos Constitucionales, no solo de los proponentes de la iniciativa, sino de todos los ciudadanos que aportaron con sus firmas para que dicha iniciativa sea tramitada conforme a lo que la Constitución de la República manda., incumpliendo de esta manera con varias normas que conforman el sistema jurídico nacional;

Que, en Sesión Extraordinaria No. 25, de fecha 01 de febrero de 2017, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en lo referente al punto "2. **Conocer y resolver** sobre el Informe Concluyente de Investigación N° 465-2016", adoptó la resolución No. **PLE-CPCCS-494-01-02-2017-E**, la misma que en su parte pertinente dispone "**Art. 2.- Disponer a la Coordinación Nacional de Asesoría Jurídica que conjuntamente con la Secretaría Técnica de Transparencia y Lucha contra la Corrupción realizar la ampliación del presente Informe Concluyente de Investigación, sobre la presunta vulneración de un derecho de participación, ante la demora de tramitar el segundo debate sobre la "Reforma del Aparato Normativo del Distrito Metropolitano de Quito para dar cumplimiento a la voluntad popular expresada en las urnas sobre la Prohibición de Tortura y/o Matar Animales en Espectáculos"; así como**



las posibles acciones legales que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social podría emprender en el presente caso”;

- Que,** mediante Memorando No. CPCCS-SNI-2017-0416-M, de fecha 29 de marzo de 2017, suscrito por el Ab. Diego Vaca, Subcoordinador Nacional de Investigación, se remite entre otros: el Informe de Ampliación del expediente N° 465-2016 al tenor de lo que dispone el artículo 31 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que afecten la Participación o Generen Corrupción;
- Que,** mediante Memorando No. CPCCS-STTLCCI-2017-0193-M, de fecha 29 de marzo de 2017, suscrito por el Mgs. Giovanni Bravo Rodríguez, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, se pone en conocimiento de la Señora Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Informe de Ampliación del expediente N° 465-2016, a fin de que en virtud de las competencias determinadas en el artículo 42 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, someta al mismo a conocimiento y resolución del Pleno de este Consejo;
- Que,** del Informe de Ampliación del Informe Concluyente de Investigación, se desprende en su numeral 1 los siguientes **“Antecedentes:** *“Con fecha 23 de noviembre de 2016, los proponentes de la Iniciativa Popular Normativa Anti taurina presentan una Acción de Protección en contra del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y la Empresa de Ganadería Triana CIA. LTDA., misma que posterior al sorteo de ley, se radica la competencia en la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano De Quito, provincia de Pichincha, bajo el proceso número: 17230-2016-17980. Continuando con la tramitación de la Acción de Protección el 30 de noviembre de 2016, se realiza la correspondiente Audiencia, en la cual se niega la Acción de Protección presentada por cuanto no se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador , el objeto de la acción que es desarrollado en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los requisitos de admisibilidad prescritos en el artículo 40 ibidem , y por incurrir en las causales de improcedencia prescritas en los artículos 42 de la norma citada anteriormente, consecutivamente se emite la sentencia correspondiente en fecha 02 de diciembre de 2016. A continuación con fecha 09 de diciembre de 2016, se presenta la apelación a la sentencia de primera instancia, misma que luego el sorteo correspondiente realizado en fecha 30 de diciembre de 2016, radica la competencia en la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Posteriormente el 12 de enero de 2017 la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha emite la correspondiente sentencia en segunda instancia, mediante la cual se resuelve: Aceptar parcialmente el Recurso de Apelación en contra de la sentencia dictada el 2 de diciembre de 2016, por el Dr. Vinicio Palacios, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; mediante la cual se resuelve reformar la sentencia*

impugnada, en el sentido de que, al evidenciarse la vulneración de los plazos constitucionalmente determinados para el trámite de la iniciativa popular normativa y por ende, la vulneración de un derecho constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, indicando además que: "Se ACEPTA parcialmente la acción de protección planteada; y, por consiguiente se dispone que el Consejo Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito, aplicando las medidas necesarias que el caso amerite, repare la omisión de cumplimiento del plazo determinado para el trámite de la iniciativa popular normativa, para lo cual, en el plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la notificación con la resolución, el Consejo Metropolitano, deberá concluir el trámite correspondiente y emitir su resolución (aprobanda o negando) la iniciativa popular normativa, presentada el 28 de octubre de 2011, por la Organización Política Cultural de Izquierda Radical Diabluma, en la que se plantea prohibir la realización de espectáculos públicos en los que se produzca "estrés, sufrimiento, maltrato, tortura y muerte de animales"; luego de lo cual, de ser el caso, se procederá a la publicación en el Registro Oficial." Continuando con la substanciación de este proceso el día 18 de enero de 2017 el Dr. Marco Proaño Durán, Subprocurador Metropolitano de Patrocinio, presenta ante la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha una Solicitud de Aclaración a la sentencia emitida el día 12 de enero de 2017. El día 24 de enero de 2017, se procede a contestar la solicitud de aclaración realizada por el Dr. Marco Proaño Durán, Subprocurador Metropolitano de Patrocinio, la misma que en términos generales señala la inexistencia de la falta de congruencia en la sentencia de segunda instancia. Por otra parte es necesario indicar que en fecha 17 de febrero de 2017 el Dr. Marco Proaño Durán, Subprocurador Metropolitano de Patrocinio, presenta una Acción Extraordinaria de Protección en contra de la sentencia de 12 de enero de 2017, emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Acción Extraordinaria de Protección que fue tramitada bajo el número de proceso 0447-17-EP. En fecha 16 de marzo de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, resuelve inadmitir a trámite la Acción Extraordinaria De Protección No. 0447-17-EP y dispone su archivo. En otro orden de ideas es necesario indicar que el Consejo Metropolitano de Quito, en sesión Pública extraordinaria realizada el martes 07 de marzo de 2017, conoció en segundo y definitivo debate la Iniciativa Popular Normativa Popular Normativa del proyecto de Ordenanza Metropolitana Derogatoria de la Ordenanza Metropolitana No. 127, que establece la prohibición de los espectáculos públicos taurinos y otros donde exista maltrato animal y derogatoria de las Ordenanzas Metropolitanas Nos. 019 y 024; en donde con once (11) votos a favor, nueve (9) votos en contra y dos (2) ausencias se resolvió negar la aprobación del Proyecto Normativo Anti taurino, y se dispuso el archivo del mismo.";



- Que,** el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.”*;
- Que,** los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el ejercicio de los derechos ciudadanos se regirán por los siguientes principios *“1.- Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento”; “3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”; “4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”; “5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”; “6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”*;
- Que,** el numeral 3 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo relacionado a los derechos de participación señala que *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: “3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa”*;
- Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a la Participación en democracia señala que *“Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en*

4

todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”;

- Que,** los incisos primero y segundo del artículo 103 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente, en lo correspondiente a la iniciativa popular normativa señala que *“La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente; así como también en su segundo inciso señala que “Quienes propongan la iniciativa popular participarán, mediante representantes, en el debate del proyecto en el órgano correspondiente, que tendrá un **plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta**; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia”;*
- Que,** el numeral 5 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador, con respecto a la iniciativa para presentar proyectos de ley indica que *“La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde: “5. A las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional”;*
- Que,** el artículo 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en relación a los principios fundamentales señala que *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución y en la ley. Bajo los principios de diversidad, pluralismo ideológico y de igualdad de oportunidades, esta ley regula la participación popular en el ejercicio de la democracia directa para los procesos electorales y para la designación, remoción y revocatoria de mandato de las autoridades de los órganos de poder público”;*
- Que,** el numeral 5 del artículo 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, respecto a las normas generales indica que *“La presente Ley desarrolla las normas constitucionales relativas a: “5. La implementación de los mecanismos de Democracia Directa”;*
- Que,** el artículo 182 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en lo correspondiente a las instituciones de la democracia directa señala que *“La ciudadanía para proponer una enmienda constitucional,*

reforma constitucional, una iniciativa legislativa, procesos de consulta popular y procesos de revocatoria del mandato, deberá entregar respaldos con los nombres y apellidos, número de cédula de identidad y las firmas o huellas digitales de las personas que apoyan la propuesta.”;

- Que,** el artículo 193 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, referente a la iniciativa popular normativa indica que: *“La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Asamblea Nacional o ante cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente.”;*
- Que,** el artículo 194 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en lo relacionado al plazo para tratar la propuesta de iniciativa popular normativa señala que *“A partir de la notificación a la Asamblea Nacional o a la instancia respectiva empezará a correr el plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta de iniciativa popular normativa; si no lo hiciere, entrará en vigencia la propuesta. Cuando se trate de un proyecto de ley, la Presidenta o Presidente de la República podrá enmendar el proyecto pero no vetarlo totalmente.”;*
- Que,** el numeral 2 del artículo 3 de Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en lo correspondiente a los objetivos de Ley Orgánica de Participación Ciudadana señala que: *“Esta Ley incentiva el conjunto de dinámicas de organización, participación y control social que la sociedad emprenda por su libre iniciativa para resolver sus problemas e incidir en la gestión de las cuestiones que atañen al interés común para, de esta forma, procurar la vigencia de sus derechos y el ejercicio de la soberanía popular. Los objetivos de la presente Ley son: “2. Establecer las formas y procedimientos que permitan a la ciudadanía hacer uso efectivo de los mecanismos de democracia directa determinados en la Constitución y la ley; así como, los procesos de elaboración, ejecución y control de las políticas y servicios públicos”;*
- Que,** el artículo 5 de Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en relación a los mecanismos de democracia directa indica que: *“El Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa, tales como: la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato; impulsa, además, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley”;*
- Que,** el inciso primero del artículo 6 de Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en referencia a La iniciativa popular normativa señala que *“Las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de sus derechos políticos, así como, organizaciones*

sociales lícitas, podrán ejercer la facultad de proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o ante cualquier otra institución u órgano con competencia normativa en todos los niveles de gobierno”;

Que, el inciso primero del artículo 7 de Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en referencia a la legitimación ciudadana determina que *“La iniciativa popular normativa deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente”;*

Que, el artículo 8 de Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en relación a los requisitos para la admisibilidad de la iniciativa popular normativa establece que *“La iniciativa popular normativa se ejercerá por escrito y debe contener al menos lo siguiente: 1. Título o nombre que lo identifique al proyecto de ley; 2. Exposición de motivos conteniendo una explicación sobre el alcance y contenido de las normas cuya reforma, creación o derogatoria se propone; 3. La propuesta normativa adecuadamente redactada; 4. En el escrito inicial se hará constar la identidad de los miembros de la comisión popular promotora conformada por personas naturales, por sus propios derechos, o por los que representen de personas jurídicas y como portavoces de otras agrupaciones que respalden la iniciativa; 5. Las firmas de respaldo de acuerdo con la Constitución y la ley. 6. La descripción del proceso de construcción del proyecto de norma presentado. Toda propuesta normativa debe regular una sola materia de forma clara y específica”;*

Que, el artículo 9 de Ley Orgánica de Participación Ciudadana, referente a la admisibilidad de la iniciativa popular normativa señala que: *“La iniciativa popular normativa se presentará ante el máximo órgano decisorio de la institución u organismo con competencia normativa, según corresponda, quien revisará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y se pronunciará en el plazo de quince días. Para resolver la admisibilidad, el órgano legislativo competente conformará una comisión de calificación, conformada por dos representantes de las dos fuerzas políticas más votadas y un representante de las minorías, quien revisará el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley. De existir solo dos agrupaciones políticas representadas en el órgano legislativo competente, la comisión se conformará por dos representantes de la fuerza política más votada y un representante de la segunda. No se podrá rechazar la tramitación de una iniciativa popular, salvo el incumplimiento de uno o varios de los requisitos establecidos en el artículo anterior. Dicho incumplimiento se notificará a la comisión popular promotora, quien podrá subsanarlo en el plazo de treinta días, luego de lo cual, el máximo órgano decisor competente resolverá la procedencia de la admisibilidad. Si la decisión fuese la no admisibilidad, la comisión popular promotora podrá solicitar su pronunciamiento a la Corte Constitucional, quien lo hará en el plazo de treinta días. En este último caso, si*

la Corte Constitucional resolviera que la iniciativa normativa popular fuera admisible, se procederá a notificar al Consejo Nacional Electoral para su tramitación, caso contrario, se archivará”;

Que, el artículo 10 de Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en lo concerniente a la tramitación de la iniciativa popular normativa señala que *“El Consejo Nacional Electoral, una vez notificado con la admisión a trámite de una iniciativa popular normativa, procederá a autenticar y verificar las firmas; cumplido este requisito, el Consejo Nacional Electoral notificará al órgano con competencia normativa para que éste, a su vez, inicie el trámite obligatorio para garantizar la participación directa y efectiva de las promotoras y los promotores en el debate del proyecto normativo. El órgano con competencia normativa deberá empezar a tratar la iniciativa popular normativa, en el plazo máximo de ciento ochenta días, contados desde la fecha en la que fue notificado por el Consejo Nacional Electoral; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia de conformidad con la Constitución.”;*

Que, el artículo 11 de Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en lo referente a la consulta popular vinculante indica que: *“En caso de rechazo o modificación no consentida del proyecto de iniciativa popular normativa por la Asamblea u órgano con competencia normativa, o bien modificación en términos relevantes, la comisión popular promotora podrá solicitar al Ejecutivo del nivel de gobierno correspondiente, la convocatoria a consulta popular en el ámbito territorial respectivo para decidir entre la propuesta original de la iniciativa popular o la resultante de la tramitación en el órgano con competencia normativa. La consulta popular se regulará por las disposiciones establecidas en la Constitución y la ley. El Consejo Nacional Electoral deberá garantizar que la comisión popular promotora acceda en condiciones de igualdad a los medios de comunicación social para la defensa y debate público de su iniciativa, previo dictamen de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas.”;*

Que, el primer y tercer inciso del artículo 303 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en lo relacionado al derecho a la participación indica que: *“El derecho a la participación ciudadana se ejercerá en todos los niveles de los gobiernos autónomos descentralizados a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”;* *“La ciudadanía tiene derecho a ejercer la democracia directa a través de la presentación de proyectos de normas regionales, ordenanzas provinciales, distritales o cantonales, acuerdos y resoluciones parroquiales. También tienen derecho a ejercer el control social de los actos de los gobiernos autónomos descentralizados y a la revocatoria del mandato de sus autoridades en el marco de la Constitución y la Ley”;*

- Que,** el artículo 309 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, referente a la iniciativa normativa señala que *“Todos los ciudadanos gozan de iniciativa popular para formular propuestas de normas regionales, ordenanzas distritales, provinciales o cantonales, o resoluciones parroquiales así como su derogatoria de acuerdo con la Constitución y ley”*;
- Que,** el artículo 312 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en lo relacionado a la sanción por el incumplimiento de las disposiciones relativas a la participación ciudadana determina que *“El incumplimiento de estas disposiciones relativas a la participación ciudadana por parte de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, generará responsabilidades y sanciones de carácter político y administrativo, incluyendo la remoción del cargo para los funcionarios responsables de la omisión y podrá ser causal de revocatoria del mandato para la autoridad respectiva, conforme a la ley”*;
- Que,** el literal b) del artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en lo concerniente a la Legitimación activa señala que *“Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: “b) Por el Defensor del Pueblo”*;
- Que,** del Informe de Ampliación, en su numeral 3 **“Análisis”**, se señala que: *“ Teniendo en consideración que la aparente vulneración se produce debido a que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito ha interpretado que lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en relación al plazo de 180 días para “dar trámite a la propuesta” corresponde en forma exclusiva al análisis de la propuesta y no al tratamiento total de la iniciativa; desconociendo que el plazo contenido en el artículo 103 de la Constitución de la República, que se refiere al tratamiento de la norma sin referirse a su inicio o terminación, correspondería por tanto al estudio, análisis y resolución de la iniciativa, sea que esta concluya con la aprobación o negativa de la propuesta normativa, considerando además que dentro de la misma norma constitucional se señala como sanción al incumplimiento del plazo de 180 días, la entrada en vigencia de la propuesta; es decir, la falta de cumplimiento en relación al tiempo impuesto por la Constitución llevaría como resultado la vigencia de la iniciativa. Al respecto, es preciso señalar que el artículo 312 del COOTAD dispone: “El incumplimiento de estas disposiciones relativas a la participación ciudadana por parte de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, generará responsabilidades y sanciones de carácter político y administrativo, incluyendo la remoción del cargo para los funcionarios responsables de la omisión y podrá ser causal de revocatoria del mandato para la autoridad respectiva, conforme a la ley”. Encontrándonos por otra parte que existe una discrepancia normativa que puede generar duda referente al mecanismo de democracia directa de la iniciativa popular normativa, considerando que el artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación*



Ciudadana dispone que “El órgano con competencia normativa deberá empezar a tratar la iniciativa popular normativa, en el plazo máximo de ciento ochenta días”; mientras por otra parte tanto en la Constitución de la República como en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, se indica que el plazo en mención (180 días) para “tratar” la normativa, debiendo entenderse a la totalidad del proceso hasta su conclusión, sea que la resolución en torno a la misma sea positiva o no. Situación que amerita tener en consideración lo dispuesto en el artículo 424 de la Constitución de la República, donde se reconoce a la misma como “la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales”, de lo cual se desprendería que todas las actuaciones producidas por las entidades e instituciones públicas están condicionadas en su aplicación e interpretación, por la supremacía inherente de la constitución y ella se convierte en instrumento definidor de las decisiones de los servidores públicos y de sus regulaciones legales y reglamentarias para cumplir en el marco de sus competencias. De lo cual se colige simultáneamente que en el supuesto de que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, para lograr un efectivo amparo a los derechos de los ciudadanos se debe aplicar los criterios tradicionales de solución de antinomias, mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra iniciando por el criterio jerárquico (Lex Superior Derogat Legi Inferiori), que “indica que ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante” . En tal sentido, el Art. 425 de la Constitución determina: “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados”. En concordancia el Art. 436 ibídem dispone: “La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 3. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución”. Con estos antecedentes debemos considerar lo determinado en el Art. 9 de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: b) Por el Defensor del Pueblo".";

Que, en el Informe de Ampliación se evidencian las siguientes conclusiones: *"Analizada la información recabada en el proceso investigativo se puede concluir: Que producto de los hechos descritos, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito ha vulnerado el derecho de participación reconocido en el artículo 61, numeral 3, de la Constitución de la República del Ecuador, que concede a los ciudadanos la facultad de "Presentar proyectos de iniciativa popular normativa", derecho que se encuentra desarrollado en el artículo 103 de la Constitución el cual dispone "... La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente. Quienes propongan la iniciativa popular participarán, mediante representantes, en el debate del proyecto en el órgano correspondiente, que tendrá un plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia. " (Lo resaltado me pertenecen); derecho reconocido además en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, el artículo 309 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD y en el artículo 193 del Código de la Democracia. Adicionalmente, al existir una antinomia entre el artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y el Art. 103 la Constitución de la República como en el Art. 194 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, le corresponde a la Corte Constitucional declarar o no "la inconstitucionalidad" del artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en tal sentido y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional "Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: b) Por el Defensor del Pueblo".";*

Que, en el Informe de Ampliación se expresan las siguientes recomendaciones: *"1.- Poner en conocimiento del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el presente Informe de ampliación, para la resolución correspondiente. 2.- Disponer que a través de la Subcoordinación Nacional de Patrocinio se remita Informe de Investigación y el presente Informe de Ampliación a la Defensoría del Pueblo para que dentro del ámbito de sus competencias y en virtud de lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, proceda como corresponda. 3.- Disponer a la Subcoordinación Nacional de Patrocinio, realice el seguimiento correspondiente.";*

En ejercicio de sus atribuciones constituciones y legales.

RESUELVE:

Art. 1.- Dar por conocido y acoger las recomendaciones constantes en el Informe de Ampliación del expediente No. 465-2016, iniciado para determinar la posible vulneración de un derecho de participación ante la demora de tramitar el segundo debate sobre la *“Reforma del Aparato Normativo del Distrito Metropolitano de Quito para dar cumplimiento a la voluntad popular expresada en las urnas sobre la Prohibición de Torturar y/o Matar Animales en Espectáculos”*; informe presentado mediante Memorando No.CPCCS-STTLCC1-2017-0193-M, de fecha 29 de marzo de 2017, por el Mgs. Giovanni Bravo Rodríguez, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.

Art. 2.- Disponer a la Subcoordinación Nacional de Patrocinio remita el Informe Concluyente de Investigación con sus respectivos anexos, el Informe Ampliatorio y la presente Resolución a la Defensoría del Pueblo, para que dentro del ámbito de sus competencias y en virtud de lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, proceda como corresponda en lo relacionado a la posible inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Art. 3.- Disponer a la Subcoordinación Nacional de Patrocinio remita el Informe Concluyente de Investigación con sus respectivos anexos, el Informe Ampliatorio y la presente Resolución a la Organización de Izquierda Radical Diabluma, para que de considerarlo pertinente, dé inicio a las acciones correspondientes según lo previsto en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Participación.

Art. 4.- Disponer a la Subcoordinación Nacional de Patrocinio, remita la presente Resolución a cada uno de los integrantes del Consejo Metropolitano de Quito, para los fines legales pertinentes.

Art. 5.- Disponer a la Subcoordinación Nacional de Patrocinio, realice el seguimiento correspondiente a las acciones emprendidas por las instituciones notificadas en esta Resolución; para lo cual la Subordinación Nacional Investigación deberá remitir el expediente debidamente foliado y completo a la Subcoordinación Nacional de Patrocinio

DISPOSICIÓN FINAL.- Disponer a la Secretaría General notifique con el contenido de la presente resolución al Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, conforme lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias Sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción; así como al denunciante y al denunciado.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los seis días del mes de abril de dos mil diecisiete.

Yolanda Raquel González Lastre
PRESIDENTA

Lo Certifico.- En Quito, Distrito Metropolitano, a los seis días del mes de abril de dos mil diecisiete.

María José Sánchez Cevallos
SECRETARIA GENERAL

